

Expediente No. CSC-058-24
JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO REGIONAL
EL INGENIO MUNICIPIO DE SANDONA
Municipio de Sandoná, Nariño

RESOLUCION No. 785

POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA CONCESIÓN DE AGUAS

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 298 del 24 de junio de 2024**, dentro del expediente CSC-058-24, La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de “CORPONARIÑO” otorgó a nombre de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL INGENIO MUNICIPIO DE SANDONA**, identificada con NIT No. 814.006.305-1, representada legalmente por la señora **AURA DE JESUS MARTÍNEZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.430.857 expedida en Sandoná (Nariño), o quien haga sus veces, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada “**AGUA VIVA**”, ubicada en la vereda Santa Rosa, municipio de Sandoná, departamento de Nariño; en un caudal de **UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1,8 L/s)**, equivalente al 90% del caudal total sobre las coordenadas E: 959647 - N: 633489 Alt: 2156 m.s.n.m. ± 3.79 m.

Que mediante oficio con radicado interno No. 8621 del 27 de octubre del 2021, la señora **ANA CRISTINA CAICEDO ERAZO** Representante Legal del Acueducto Regional El ingenio solicita “ (...) *La modificación de la Resolución No.csc-058-24, mediante la cual se otorgó la concesión de agua denominada “Agua Viva”, autorizada por esa corporación con un caudal de 1,8 litros por segundo (lps). La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el Decreto 960 del 1° de septiembre de 2025, específicamente en el Artículo 2.3.8.2.6 -Reglas referentes al uso del agua, el cual establece: “De conformidad con el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, los Grupos Comunitarios (GC) que requieran consumos de agua con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Con base en lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se tenga en cuenta esta disposición normativa para modificar la resolución vigente, eliminando la exigencia del PUEAA como requisito aplicable al acueducto.*”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

Que el Decreto 960 del 2025 en su artículo 2.3.8.2.6. Indica “Las reglas referentes al uso del agua. De conformidad con el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, los GC que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litro por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas. Sin embargo, éstos deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: el uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 960 de 2025, “Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (GCASB)”, se observa que dicha norma establece directrices específicas para el reconocimiento, constitución y operación de los **Gestores Comunitarios del Agua**.

En efecto, el **artículo 2.3.8.2.6 del citado decreto** dispone que “*las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales comprendidos entre 1,0 LPS y 4,0 LPS, no estarán obligadas a presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), ni la autorización sanitaria como prerequisites para el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas*”.

De igual manera, el **Decreto 960 de 2025** precisa que el **Gestor Comunitario**, en su calidad de comunidad organizada sin ánimo de lucro, puede constituirse bajo las diversas tipologías previstas por la legislación colombiana, entre ellas:

i) Formas propias de la economía solidaria, tales como cooperativas y asociaciones, siempre que su objeto principal esté orientado a la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico ii) Organismos de acción comunal; y
iii) Pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), así como sus instituciones de gobierno o las que creen para tal fin.

En este sentido, el régimen aplicable a los Gestores Comunitarios debe interpretarse conforme a los principios de solidaridad, acción comunal y bien común, los cuales orientan la gestión social del recurso hídrico y el acceso equitativo al mismo.

Así mismo, el **parágrafo 1 del artículo 2.3.8.2.3 del mismo Decreto** establece expresamente que:

“En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, ninguna autoridad administrativa o persona privada podrá exigir al Gestor Comunitario la certificación de registro ante la cámara de comercio. No obstante, si el Gestor Comunitario decide voluntariamente realizar su inscripción en el Registro Único de Entidades sin Ánimo de Lucro (RUES) de la cámara de comercio de su domicilio principal, podrá aportar dicha certificación para demostrar su existencia y representación legal.”

En aplicación de las disposiciones normativas antes citadas y conforme a la documentación allegada al expediente, se observa que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto el 16 de octubre de 2025 acredita que la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL INGENIO – MUNICIPIO DE SANDONÁ**, identificada con NIT No. 814.006.305-1, tiene como objeto principal actuar como Gestor Comunitario para la prestación del servicio de abastecimiento de agua a las viviendas vinculadas al sistema de acueducto regional.

Por lo tanto, y en virtud de la naturaleza jurídica y funcional de la mencionada organización, le resultan plenamente aplicables los beneficios y prerrogativas establecidos en el Decreto 960 de 2025, particularmente en lo relativo a la no exigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

En consecuencia, y atendiendo a los criterios técnicos y jurídicos definidos por la normatividad ambiental vigente y los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, se determina procedente modificar el artículo octavo de la Resolución No. 298 del 24 de junio de 2024, en el sentido de excluir la obligación de presentar el PUEAA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 960 de 2025, toda vez que la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL INGENIO – MUNICIPIO DE SANDONÁ tiene la calidad de Gestor Comunitario del Agua, y el caudal concesionado corresponde a un uso doméstico inferior a cuatro (4,0) litros por segundo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo octavo de la **Resolución No. 298 del 24 de junio de 2024**, en consecuencia eximir a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL INGENIO – MUNICIPIO DE SANDONÁ**, identificada con NIT No. 814.006.305-1, la obligación de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en atención a lo dispuesto en el artículo 2.3.8.2.6 del Decreto 960 de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 298 del 24 de junio de 2024**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL INGENIO – MUNICIPIO DE SANDONÁ**, identificada con NIT No. 814.006.305-1, a través de su representante legal,

de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

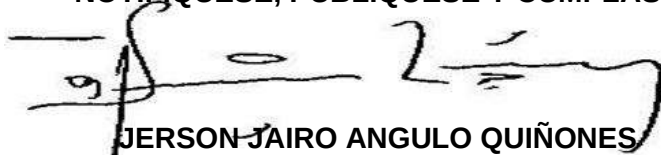
ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario



Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA